

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101846 00 formulada por **IVÁN ALEJANDRO GORDILLO QUIÑONES** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310303620210034900

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2021 01830 00

Accionante: Milton Hugo Ortiz Melgarejo

Accionado: Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución

de Sentencias de Bogotá, D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de septiembre de 2021. Acta 37.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por MILTON HUGO ORTIZ MELGAREJO contra el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., trámite al que se vinculó a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad y al ESTRADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo que en su contra instauró la señora María Elvia Robayo Velásquez, con radicado 11001310301320160043400, en el cual se han cometido actuaciones irregulares y presuntamente fraudulentas, que han imposibilitado acudir adecuadamente a defender sus prerrogativas.

Para ejercer el derecho a la doble instancia, se hacía necesario que antes del 26 de agosto de 2021, pudiera acceder al expediente, de forma física o digital. El día 17 del mismo mes, impetró mediante email, entre otros, la entrega del legajo. El 18 siguiente, el Juzgado le informó que se encontraba al despacho y no cuentan con medio electrónico, sin parar mientes en la premura de la situación.

Adicionalmente, deprecó cita presencial, la cual se le dio para el 20. Pero, no atendieron su petición. A la fecha de interposición del resguardo, no ha recibido solución sobre el particular.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Juzgado de ejecución, permitir el acceso inmediato al reseñado asunto en forma física o digital.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular de la sede judicial, tras memorar algunas actuaciones, precisó, entre otros aspectos, que al ciudadano se le han garantizado sus derechos. En punto del acceso al expediente, anotó que conforme

el artículo 114 del Código General del Proceso, corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin necesidad de auto que lo autorice. Según lo informado por esa dependencia, el 25 de agosto, se le envió vía electrónica. Expone que ha actuado de conformidad¹.

5.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remitió constancias del envío de las copias escaneadas al ciudadano del asunto².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el caso concreto, el señor Milton Hugo Ortiz Melgarejo reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda de las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en resolver acerca de la solicitud de acceso al plenario, bien de manera física o digital.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el

-

¹ PDF14RESPUESTA...

² PDF13

ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho de que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene "... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento..."³.

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *subexamine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar

4

³Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

favorablemente la protección, porque tal como lo refrenda la actuación remitida por la autoridad acusada, se vislumbra que lo requerido por el impulsor se materializó el 26 de agosto del año en curso⁴ por la Oficina de Apoyo, mediante el envío de las copías del expediente a los correos electrónicos miltonhortiz3@gmail.com, accionlegal1@gmail.com, entre otros.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: "...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..."⁵.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada - carencia actual de objeto-.

5

⁴ PDF14 -ARCHIVO 05. SoporteEnvioExpedienteAccionante 06. ReenvioExpedienteAccionante

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- **7.1. NEGAR** el amparo incoado por **MILTON HUGO ORTIZ MELGAREJO**, por haber cesado la causa que dio origen.
- **7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.
- **7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

uda Cel